

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 230.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer 29 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Debiendo habersido ultimado el padron de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público

durante la primera quincena del próximo mes de Setiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún genero.

El padron, que segun el art 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los dias sin excepcion que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padron que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral.

Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios puedan hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en esta y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamacion de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Setiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieron presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á estos la correccion de todos

los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes: oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo, debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designacion de interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplacion las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Agosto de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN».

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, previniendo á los señores Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad á la anterior Real orden, y á los Ayuntamientos su más exacto cumplimiento

Excito á los habitantes de la provincia cuyo derecho electoral haya sido olvidado ó que observen inclusiones indebidas á que hagan uso oportuno de los de reclamacion que ley y Real

orden citada les conceden, acudiendo tambien á mi autoridad si no son atendidos en sus justificados recursos, seguros de que, dentro de mis atribuciones, he de dar cumplida satisfaccion á sus derechos menoscabados, imponiendo, asimismo, severo correctivo á los funcionarios ó corporaciones de mi dependencia que ilegalmente los desoigan ó denieguen.

La superior disposicion preinserta cita bien claramente los términos y operaciones á que ha de sujetarse la formación de las listas electorales, por lo que no insisto sobre el particular, ordenando á los Alcaldes, bajo la correccion establecida en la regla 11.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, me den parte:

Primero. Antes del tres de Setiembre próximo de haberse expuesto al público dichas listas.

Segundo. De las reclamaciones que contra las mismas sean dirigidas al Ayuntamiento, y

Tercero. De que el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo en poder de la respectiva Comision inspectora provincial, cuyos Presidentes me darán cuenta igualmente en el mismo dia de los Ayuntamientos que no hayan cumplido este indispensable servicio

Abrigo la esperanza de que todos los llamados á la confeccion de listas y demás actos electorales han de proceder con la mayor imparcialidad y severa rectitud, no dando lugar á correctivos, que sin contemplaciones emplearé en otro caso con inflexible energía.

Santander 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CONTADURÍA.

Anuncio.

Empréstito de carreteras provinciales.

Desde el dia primero del mes de Setiembre próximo queda abierto el

pago en esta Dep. sitaría provincial del cupon del empréstito de carreteras vencido en 15 de Mayo último.

Los tenedores presentarán facturas duplicadas de los cupones por numeracion correlativa, y percibirán su importe total, debiendo satisfacer por sí mismos la contribucion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Agosto de 1889 — El Presidente, Manuel García Obregon.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion de pagos del Estado con fecha 27 del mes actual, he dispuesto que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus habéres por la Dep. sitaría-Pagaduría de esta provincia; el servicio de clases pasivas se verificará en los días y forma que á continuacion se expresa:

- Día 2 Retirados.
- » 3. Pensiones remuneratorias.
- » » Regulares esclaustrados.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que habiendo quedado sin rematar en la primera subasta celebrada el día veintiuno del actual la adquisicion de la paja de relleno necesaria en la Factoria de utensilios de Burgos, el petróleo, carbon y paja para la de Logroño, la hierba seca para la de Santander, el aceite vegetal, carbon y paja para la de Santoña y el carbon para la de Soria, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Septiembre de mil ochocientos noventa, y un mes más si conviniere á la Administracion Militar, tendrá lugar una segunda subasta para contratar la adquisicion de los expresados artículos desde que se comunicue á los rematantes la aprobacion superior hasta la citada fecha de fin de Septiembre de mil ochocientos noventa, el día siete de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia Militar y Comisariás de Guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, celebrándose dicho acto con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisariás y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se calcula han de necesitarse en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORIAS.	ACEITE VEGETAL. Hectólitros.	PETRÓLEO Hectólitros.	CARBÓN VEGETAL. Qtles. mtrs.	PAJA DE RELLENO Qtles. mtrs.	HIERBA SECA. Qtles. mtrs.
Burgos	»	»	»	840	»
Logroño	»	90	840	500	»
Santander	»	»	»	»	226
Santoña	32	»	642	426	»
Soria	»	»	213	»	»

Burgos 27 de Agosto de 1889.—Eduardo Alfonso.

- Día 3. Jubilados y cesantes.
 - » 4. Monte-Pío civil.
 - » 5. Monte-Pío militar.
 - » 6. Todos los ministerios.
- Santander 30 de Agosto de 1889.—El Delegado, R. Gujjarro.

JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE SANTOÑA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en la subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y en este Juzgado de primera instancia el día diez y ocho de Julio último, a fin de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de esta villa y su enfermería, y habiéndose autorizado para verificar una segunda subasta con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar simultáneamente en el local que ocupa en Madrid el Ministerio de Gracia y Justicia y en la sala audiencia de este dicho Juzgado, que al efecto se señala por esta Junta para celebrar indicada subasta el día diez y ocho del próximo mes de Septiembre á las doce en punto de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente, al día quince de Junio último y rectificacion en la del veintidos del mismo mes.

Santoña veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de 1ª instancia, Presidente, Miguel Lopez.—Secretario, Juan Fernández Campero.

Modelo de proposicion.

Don . . . , vecino de . . . , segun cédula personal que presenta con el núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la paja de relleno necesaria en la Factoria de utensilios de Burgos, el petróleo, carbon y paja para la de Logroño, la hierba seca para la de Santander, el aceite vegetal, carbon y paja para la de Santoña, y el carbon para la de Soria, desde el día en que se comunique á los rematantes la aprobacion superior hasta fin de Setiembre de mil ochocientos noventa, y un mes más si conviniere á la Administracion Militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa á los precios siguientes:

Quintal métrico de paja de centeno	para Burgos	á	pesetas	céntimos.
Hectólitro de petróleo	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de hierba seca	para Santander	á	pesetas	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Soria	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Soria	á	pesetas	céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe talon del depósito que justifica el de . . . pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de) que corresponde á esta proposicion

(Fecha y firma del proponente.)

INDICE

de las Leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y otros documentos de carácter general, publicados en el «Boletin oficial» durante el mes de Agosto 1889.

Real orden prorrogando el término de las obras del lazareto de la Osa habilitándolo para las operaciones cuarentenarias de los de Mahon, San Simon y Pedrosa.	Día 1.º
Orden sujetando á cuarentena rigurosa á todo el litoral del Sud de Lohaya hasta Moca	»
Idem levantando la cuarentena á las procedencias de Santos (Brasil)	»
Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 19 de Julio de 1889	»
Anuncio señalando dia para subastar por tercera vez la mina que se expresa	»
Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Potos	»
Real orden disponiendo que las autoridades de las Antillas y Filipinas y Cónsules en el extranjero consignen en las patentes la fecha del último caso de invasion del cólera morbo, fiebre amarilla ó peste de levante.	2
Circular anunciando que la salud pública es satisfactoria en Pansacola (Seno Mejicano)	»
Anuncio publicando vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios que se expresan las Cátedras de dibujo de adorno y figura	»
Relacion de los pagarés que vencen en el mes de Agosto por ventas de bienes desamortizados en la provincia	»
Circular declarando cancelados y fenecidos los expedientes de las minas que se mencionan.	»
Real orden aprobando la cuenta rendida por este Gobierno civil del reparto hecho de las 40.000 pesetas concedidas para socorrer á los pueblos damnificados de esta provincia.	»
Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Ramales	»
Real orden prohibiendo la pesca y venta de cstras y otros mariscos desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre	3
Anuncios publicand en el Instituto de Barcelona y en las Escuelas de Artes y Oficios que se expresan las Cátedras que también se mencionan	»
Edicto publicando la solicitud del registro minero «Matilde» radicante en Entrambasaguas	»
Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Santoña	»
Anuncio publicando vacantes en las Escuelas de Artes y oficios que se mencionan las Cátedras de dibujo geométrico industrial	5
Idem la idem del registro de la propiedad de Santoña.	»
Edictos publicando la solicitud de los registros mineros «Cualquiera» y «El Angel» radicantes en Peñarrubia y Voto	»
Anuncio publicando la vacante de una plaza de peon caminero en la carretera de Ojedo á Remoña.	»
Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 22 de Julio de 1889	»
Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de San Vicente de la Barquera.	»
Real decreto declarando oficial el censo de la poblacion de 31 de Diciembre de 1887.	6
Orden aclarando las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del artículo 32 de la ley de Sanidad respecto de lo que debe entenderse por Costa Firme y Seno Mexicano.	»
Edicto publicando la solicitud del registro minero «María Findlay» radicante en Puente-Viesgo.	»
Anuncio señalando el plazo de 30 dias para presentar los Maestros de	»

1.ª enseñanza las reclamaciones que les convingan en el reparto gradual de sueldo de los meses que se indican.

Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Torrelavega.

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad.

Anuncio señalando día para subastar las obras de reparación y pintura de la madera del puente situado sobre el río Ason.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Julio de 1889.

Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Villacarriedo.

Real orden circular declarando que debe continuarse interpretando y aplicando la ley municipal lo mismo que antes de publicarse el nuevo código civil.

Anuncio publicando la vacante de la Cátedra de Matemáticas en el Instituto de Huelva.

Lista de los jurados nombrados en el partido judicial de Reinosa.

Real decreto organizando el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-carriles.

Circular encargando á los Alcaldes practiquen diligencias para averiguar si reside en algún pueblo de sus respectivos distritos D. Raimundo Muñoz Ortega.

Estado de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia durante el mes de Julio último.

Relación de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas por varios puntos de los partidos judiciales que se mencionan.

Real orden aplazando para el 1.º de Abril de 1890 la sesión inaugural de la conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial.

Relación de los interesados á quienes será preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construcción de las obras del trozo de carretera desde Salceda á la escuela de Pejanda.

Circular recordando á los Directores de Sanidad de los puertos y Alcaldes de poblaciones en que no existan dichas Direcciones el cumplimiento de la Real orden de 13 de Agosto de 1883.

Idem convocando á la Diputación provincial á sesión extraordinaria.

Relación de los interesados á quienes será preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construcción del trozo 3.º de la carretera del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor.

Anuncio publicando varias plazas vacantes por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular previniendo á los Alcaldes cumplan lo mandado en la publicada en el periódico oficial del 7 de Junio sobre histerofobia.

Edicto publicando la solicitud del registro minero «Lolin», radicante

en Castro-Urdiales. »

Real orden sobre las escalas de los vapores correos de las Antillas. 13

Circulares encargando la captura de los presos cuyos nombres y señas se mencionan. »

Lista de los jurados nombrados por el partido judicial de Santander. »

Circular sobre señalamiento de retribuciones á los maestros de instrucción pública. »

Idem encargando á los Alcaldes cumplan lo dispuesto sobre vacaciones en las escuelas de sus respectivos distritos. »

Relación de los contratistas de obras públicas que tienen libramientos expedidos á su favor y pueden presentarse á hacerlos efectivos. »

Real orden dictando reglas sobre el personal del Cuerpo de Sanidad marítima. 14

Edicto publicando la solicitud del registro minero «Juanito», radicante en Liendo. »

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo en el mes que se cita. »

9 Circulares encargando la captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan. »

Idem id. id. 16

Idem concediendo á D. Santiago Casuso una marisma en el pueblo de Líaño. »

Edictos publicando la solicitud de los registros mineros «Venerable María» «Katie», «Montañesa» y «Caridad»; radicantes en Valdáliga, Villaescusa y Luena. »

Real decreto publicando el Código civil. »

Real orden sobre la aplicación de la publicada el 6 de Marzo último sobre prácticas cuarentenarias. 17

10 Edicto publicando la solicitud del registro minero «La Oncena», radicante en Ramales. »

Anuncio publicando plazas vacantes de Agentes ejecutivos en los partidos judiciales que se mencionan. »

Idem id. id. la de Asesor de Marina de la Coruña y la de Intérprete de Marina del Ferrol. »

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Julio de 1889. 19

Anuncio publicando vacantes varias becas en la Universidad de Salamanca. »

» Circular declarando franco y registrable el terreno de la mina que se menciona. 20

» Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial los días 26, 29 y 30 de Julio de 1889. »

» Anuncio señalando el plazo para que puedan adquirirse las cédulas personales sin recargo. »

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPITULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.
- 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por este.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya este obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento

de sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el visto bueno del Juez, para que la retención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPITULO III.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento

Idem el idem para que los contribuyentes que han solicitado el anticipo de sus cuotas puedan verificarlo sin aumento de recargo.	»
Idem señalando dias para abrir la matrícula en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza y en la escuela normal	»
Reales órdenes declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales en los puntos que se designan.	21
Edicto publicando la solicitud del registro minero «Veremos», radicante en Arnuero.	»
Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial los dias 31 de Julio, 1.º, 2, 5 y 6 de Agosto de 1889.	»
Anuncios publicando los dias en que ha de cobrarse la contribucion territorial é industrial y el impuesto de minas en esta capital y Ayuntamientos del distrito.	»
Real decreto é Instruccion para la Administracion y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.	22
Real orden resolviendo que el soldado Antonio Gascon Navalón sea excluido temporalmente del servicio.	»
Idem declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales, propias de D. Agustin Cortines y Celis	»
Anuncio publicando la vacante de una plaza de Capellan en Argel	»
Circular señalando dia para subastar productos forestales en el Ayuntamiento de Valdáliga.	»
Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial los dias 7, 8 y 9 de Agosto de 1889	»
Ley sobre desague de minas	23
Real orden disponiendo que los Gobernadores giren visitas de inspeccion á los establecimientos de Beneficencia.	»
Circular encargando la captura de los presos cuyos nombres y señas se mencionan.	»
Real orden concediendo á la Sociedad de vapores «La Zarceta» la construccion de tres muelles embarcaderos en los puntos que se indican.	24
Idem declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales situadas en Santa Coloma de Farnés	»
Lista de los jurados que han de conocer en las causas de los partidos judiciales de Torrelavega, Ramales, Villacarriedo, San Vicente de la Barquera y Lareo en el próximo cuatrimestre.	»
Circular encargando el rescate de las alhajas que se enumeran y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren.	26
Idem la idem del joven fugado de Cádiz.	»
Lista de los jurados que han de conocer en las causas de los partidos judiciales de Santander, Castro-Urdiales y Reinosa en el próximo cuatrimestre.	»
Orden circular dictando reglas para perseguir la venta fraudulenta de los timbres de correos y telégrafos.	»

Real orden disponiendo que no deben ser declarados cesantes los sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alféreces de la reserva gratuita.	27
Idem aumentando cuatro plazas de alumnos en el Colegio de Ciegos titulado de Santa Catalina de los Donados.	»
Edictos publicando la solicitud de los registro mineros «2.º Aumento á Celestina» y «2.º Aumento á Primera», radicantes en Valdáliga.	»
Circular y modelo para que las Juntas locales de instruccion pública procedan á hacer la liquidacion que en el mismo se previene.	»
Idem encargando á los Alcaldes remitan copia de sus presupuestos de gastos en la parte que se les previene.	»
Real orden disponiendo que los gastos de estancias y socorros causados durante el período de observacion de los mozos declarados útiles condicionales sean de cuenta de los Municipios.	28
Anuncio publicando cuatro plazas vacantes de alumnos en el Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados	»
Real orden disponiendo que los funcionarios cesantes de las carreras judicial y fiscal pueden ingresar de nuevo solicitándolo en el plazo que se indica	»
Circular publicando la relacion de los propietarios cuyas fincas es preciso expropiar para la construccion de la carretera de Beranga á Meruelo	»
Real orden referente á los expedientes que se incoen con motivo de la falta de presentacion en caja de los reclutas	29
Idem disponiendo que se devuelvan al mozo que se menciona las 500 pesetas que consignó en la fecha que se indica, conceptuándole redimido con las 1 500 que depositó	»
Idem concediendo á don Bernardo Rodriguez Saro la construccion de unos baños en la segunda playa del Sardinero	»
Edictos publicando la solicitud de los registro mineros «Aumento á Caliza» y «María Findlay», radicantes en Urdas y Puente-Viesgo.	»
Nota de los registros mineros demarcados sin reclamacion, cuyos registradores presentarán el importe de los derechos de pertenencias que se expresan.	»
Real orden circular dando reglas sobre elecciones municipales.	31
Anuncio disponiendo el pago de una mensualidad á las clases activas, pasivas, clero y regulares exclaustados.	»
Idem dejando abierto el pago del cupon del empréstito de carreteras vencido en 15 de Mayo último.	»

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

de sus padres, viviera independiente de estos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administracion.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educacion é instruccion; pero tendrán su administracion el padre ó la madre, si en la donacion ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administracion, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la seccion tercera del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan solo la administracion; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administracion, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorizacion del Juez del domicilio con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que en cuanto á los efectos de la transmision establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algun asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á estos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de

defensor al pariente del menor á quien en su caso corresponderia la tutela legítima, y á falta de este, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administracion, si no aseguran con fianza sus resultados á satisfaccion del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopcion.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:
1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
2.º Por la emancipacion.
3.º Por la adopcion del hijo.

Art. 268. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de estos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privacion de dicha potestad.
2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y tambien por la interdiccion civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de esta, si tratan á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de este.